



RELATORIA PROCESO TD-ME-336-2015

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN
8 DE AGOSTO DE 2016
DECISIÓN: INHIBITORIA
PRESUNTA CONDUCTA

Presunto conflicto de convivencia.

HECHOS

El presente trámite disciplinario tuvo su génesis en la queja interpuesta por un funcionario, quien señaló qué había recibido maltrato verbal por parte de un compañero de trabajo.

TIPICIDAD - *Posibilidad de proferir una decisión inhibitoria cuando el hecho es atípico.*

El artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: (a) información o queja que sea manifiestamente temeraria: la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

En armonía con la anterior norma pueden presentarse razones de inhibición como las causales contenidas en el artículo 73, siempre y cuando estén plenamente de mostradas al momento de evaluar la procedencia de la actuación disciplinaria: prescripción, muerte, cosa juzgada, entre otras.

Haciendo una valoración del contenido del escrito allegado, se encontró que la misma hacía referencia a una serie de situaciones de maltrato verbal en las que se encontraba sometido el quejoso por parte de un compañero. Una vez citados a audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 73 del Acuerdo 171 de 2014, ambos funcionarios manifiestan que el evento se encuentra superado debido a que se llevó a acabo reunión de mediación con el Comité de Convivencia Laboral de la Sede y aportan el acta de la referida reunión. Dicha diligencia se realizó con el propósito de mediar las dificultades que se presentaron entre los funcionarios, en la que el denunciado manifiesta voluntad de conciliación con su compañero y que espera un verdadero cambio por el bienestar de los dos y de la institución.

Adicionalmente el quejoso señaló a esta Oficina que con su compañero las relaciones personales *"están supremamente buenas, existe un buen ambiente de compañerismo y respeto mutuo"*.

Ahora bien, de otro lado cuando el presunto implicado realiza conductas que se relacionan con el ejercicio del cargo, o por razón de él; se encuentra un sustento en el Artículo 27 de la Ley 734 de 2002, que reza lo siguiente: *"Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones"*. Esto quiere decir, que únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los servidores públicos que afectan o ponen en peligro la buena marcha de la gestión pública, o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

Cabe indicar que la irrelevancia de los hechos en materia disciplinaria, está relacionada con el hecho de que la conducta no esté calificada como falta disciplinaria, pues éstas se encuentran definidas en el artículo 41 del Acuerdo 17 1 de 2014 del C.S.U, como en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: entendiéndose como la violación de deberes, extralimitación en el ejercicio de las funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin estar amparado en causales de exclusión de responsabilidad y siempre y cuando, sin justificación alguna, se afecte con ello el deber funcional del servidor.

Al respecto, el autor OSCAR VILLEGAS GARZON, en su libro *"El Proceso Disciplinario"*, sobre este tema precisa lo siguiente:

"Si la conducta que se predica del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas no afecta ni pone en peligro el deber funcional, o no se obró ni con dolo ni con culpa, ni se trata de garantizar la efectividad de los principios y fines trazados por el artículo 16, ni tampoco está consagrada como falta, es irrelevante y no amerita la apertura de indagación preliminar; mucho menos de una investigación".

Por lo tanto, la determinación de adelantar indagación preliminar o investigación disciplinaria (Capítulo XXIV del Acuerdo 171 de 2014 del C.S.U, opciones todas previstas por el legislador Ley 734 de 2002, artículos 150 y subsiguientes); totalmente viables dentro de una actuación disciplinaria, obviamente conforme cada una de ellas, a las condiciones y requisitos establecidas para el efecto corresponderá ad optarlas única y exclusivamente al respectivo operador, atendiendo la evidencia que surja de la documentación que haga parte del expediente en estudio.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

"De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar".

Teniendo en cuenta que la conducta denunciada es de aquellas que trata el Artículo 73 del Acuerdo 171 de 2014 y de acuerdo con la manifestación expresa que hacen los implicados, de que la situación es un hecho superado este Despacho procederá a inhibirse de iniciar actuación alguna.

DECISIÓN: Inhibirse de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito de origen de esta decisión.

**Universidad
Nacional
de Colombia**